

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00940

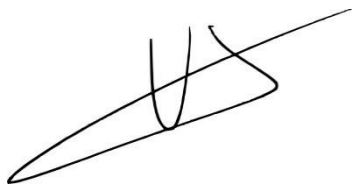
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 07/12/2023

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Finalmente, el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 10 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Manizales, 18 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 086
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON TABARES GÓMEZ C.C. 75.063.872
Demandado: RAMIRO ALONSO VARGAS C.C.15.402.343 Y RODRIGO ROMÁN C.C. 10.279.556
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00940-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales librará mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en la letra de cambio y sus respectivos intereses moratorios.

Aclarándose que si bien dentro del título bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por los acá ejecutados como aceptantes, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hicieron las veces de creadores (o giradores), cumpliéndose el requisito en cita.

Se autorizará la notificación del ejecutado RAMIRO ALONSO VARGAS en la cuenta de correo electrónico informada, de la cual se allegó evidencia de su obtención.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **NELSON TABARES GÓMEZ C.C. 75.063.872**, en contra de **RAMIRO ALONSO VARGAS C.C. 15.402.343 Y RODRIGO ROMÁN C.C. 10.279.556**, por las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio LC-20116856807 allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$2.100.000 por concepto de capital de la obligación contemplada en la letra de cambio aportada con el escrito petitorio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a la dirección física aportada; respecto del demandado RAMIRO ALFONSO VARGAS, también se autoriza su notificación conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado en la demanda (del cual existe evidencia de obtención), haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su endosatario para el cobro judicial para que custodien en debida forma, el original físico de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la alleguen al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de endosatario para el cobro judicial al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ en los términos reglados en el artículo 658 del código de comercio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285e5ee708accaded754f17f14505cd7064b2cc0cf785f2d97e39e60e39c0bc**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>